

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0126-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	13/07/2018
Hora:	11:08:59.9...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0695-2018, del 25 de junio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) tala raza y socola de bosque nativo en predio privado (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 26 de junio del 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0217-2018 del 10 de julio de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...) OBSERVACIONES:

El día 26 de Junio del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del personal técnico de la regional bosques de Cornare, al predio Alto Bonito ubicado en la vereda La Linda del municipio de San Luis, para la atención de la misma se contó con el acompañamiento de la inspectora municipal de San Luis, Gloria Castaño y el sargento Rios del ejército nacional en san Luis, observando lo siguiente:

- Una vez se llega al predio en mención se realiza un recorrido hasta llegar al lugar donde se presentan las presuntas afectaciones ambientales, observando la tala de un lote de rastrojo alto en proceso de regeneración natural de más de 20 años, en una extensión aproximada de una (1) ha.
- En el lote donde se presentan las actividades de tala se observa que anteriormente existió una vivienda, de igual manera se encontraron dentro del predio árboles de borojó lo que demuestra que años anteriores el predio estaba habitado y sembrado con cultivos productivos.
- Aunque el predio anteriormente fue cultivado es evidente la regeneración natural de la capa vegetal, la cual lleva un proceso de más de 20 años, dicha vegetación se encontraba conformada por especies nativas de la región tales como: guamos (*Inga acrocephala*), yarumos (*Cecropia sp*), gallinazos (*Piptocoma discolor*), carates (*Vismia sp.*), chingale (*Jacaranda copaia*), sirpos (*Pouruma guianensis*), entre otras, especies que fueron taladas para la adecuación del lote.

- Cabe anotar que aunque se realizó la tala de una gran cantidad de especies florísticas en el predio, también se dejaron varias especies arbóreas dispersas en el área intervenida
- La tala de árboles nativos se realizó cerca de una fuente hídrica, dejando varios árboles como protección de la misma.
- Según información de los vecinos cercanos al predio, quien realizó las labores de socola y tala de los rastrojos altos fue el señor Emilio Idarraga Guarín, quien presuntamente fue contratado por el señor Román de Jesús Gómez Quinchia, y su hijo Oscar Arturo Gómez Quinchia.
- Posteriormente se procede a realizar comunicación telefónica con el señor Román De Jesús Gomes Quinchia, residente en la ciudad de Medellín, con el fin de constatar la información recibida en campo por los vecinos sobre las actividades de tala realizadas en el predio, a lo que manifestó que él ha sido poseedor del predio hace más de 30 años, el cual fue habitado por él y posteriormente abandonado debido a la violencia que se presentó en la región hace más de 15 años.
- Además manifiesta el señor Román de Jesús Gómez Quinchia, que pagó tres (3) jornales al señor Emilio Idarraga para hacer las actividades de socola y tala del lote, todo esto con el fin de hacer recuperación del predio para la construcción de una vivienda y siembra de árboles frutales.
- En cuanto a la parte interesada en el asunto el Señor Norbey Hernández manifiesta que el predio fue comprado al señor Francisco Luis Buritica en el año 2006 y que actualmente cuentan con un documento de compraventa donde figuran como propietarios del predio Alto Bonito los señores Norbey Hernández García, Carlos Otalvaro, y las señoras María Elvia Giraldo y Yolanda Mejía.

Conclusiones:

- Se realizó tala y socola de aproximadamente una (1) ha, cerca de una fuente de agua, donde se talaron gran variedad de especies de árboles nativos como: guamos (*Inga acrocephala*), yarumos (*Cecropia sp.*), gallinazos (*Piptocoma discolor*), carates (*Vismia sp.*), chingale (*Jacaranda copaia*), sirpos (*Pouruma guianensis*), entre otras, especies que fueron taladas para la adecuación del lote,
- El señor Román de Jesús Gómez Quinchia y su hijo Oscar Arturo Gómez Vásquez, manifiestan ser los responsables de las actividades de tala de bosque secundario (rastrojos altos) de un lote aproximado a una (1) hectárea, todo esto se realizó con el fin de adecuar el lote para construir una vivienda y siembra de cultivos agrícolas.(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0217-2018 del 10 de julio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después*

de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, a los señores **ROMAN DE JESUS GOMEZ QUINCHIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.578.138 y **OSCAR ARTURO GOMEZ VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.352.398, por realizar las actividades de tala de bosque nativo en un área aproximada de (1) hectárea sin la autorización de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la Vereda La linda, sector La Capilla, denominado “Alto Bonito” del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0695-2018 del 25 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0217-2018 del 10 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de tala de bosque nativo en un área aproximada de (1) hectárea sin la autorización de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la Vereda La linda, sector La Capilla, denominado “Alto Bonito” del Municipio de San Luis, la anterior medida se impone a los señores **ROMAN DE JESUS GOMEZ QUINCHIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.578.138 y **OSCAR ARTURO GOMEZ VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.352.398.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ROMAN DE JESUS GOMEZ QUINCHIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.578.138 y **OSCAR ARTURO GOMEZ VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.352.398, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (Cincuenta) árboles nativos y forestales, que posean importancia ecológica como Majaguas (Rollinia sp), Abarcós (Cariniana piriformis), Caobas (Swetenia macrophylla), Perillos (Schyzolobium parahybum), entre otras.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- No realizar quema de los residuos vegetales generados por las actividades de tala del bosque.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ROMAN DE JESUS GOMEZ QUINCHIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.578.138 y **OSCAR ARTURO GOMEZ VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.352.398, quienes se pueden localizar en la Vereda La linda, sector La Capilla, denominado "Alto Bonito" del Municipio de San Luis, teléfono: 3168771255.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.30783

Fecha: 11/07/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Revisó: Diana Vásquez

Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

